

RESOLUCIÓN No. 00109

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 00068 DEL 19 DE ENERO DE 2016 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 2013 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, y Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor **JUAN CAMILO CASTRO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.063.219 actuando en calidad de Tercer Suplente del Gerente de la Sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, contra de la Resolución No. 00068 del 19 de Enero de 2016, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en virtud del operativo de control y seguimiento realizado el 11 de febrero de 2010 emitió Concepto Técnico No. 3352 del 18 de febrero de 2010, el cual evidenció la instalación de sesenta (60) afiches y carteles en lugares donde la ley así no lo contempla ubicados en la Avenida Carrera 14 entre calles 54 a 26 a los costados oriental y occidental de esta ciudad, cuyo texto publicitario anunciaba “ *Colombia al mundial, el reportero, DirectTV,*

RESOLUCIÓN No. 00109

www.concursoreporterodelmundial.com” infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

Como consecuencia de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió Auto No. 3226 del 08 de agosto de 2011, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 13 de octubre de 2011 y desfijado el 27 de octubre de 2011 quedando ejecutoriado el día 28 de octubre de 2011, publicado en el boletín legal de esta secretaria el día 10 de enero de 2012 y comunicado al Señor Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios a través de correo electrónico enviado el día 2 de marzo de 2015.

Que mediante Auto No. 3227 del 08 de agosto de 2011, se formuló a la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, a título de dolo los siguientes cargos:

“(…)

CARGO PRIMERO: Realizar conductas atentatorias contra el paisaje, al instalar sesenta (60) afiches los cuales constituyen Publicidad Exterior Visual, en espacio público, específicamente en la Avenida Carrera 14 entre Calles 54 a 26 costado oriental y occidental de esta ciudad y los cuales anuncian “Colombia al mundial, el reportero, DirectTV, www.concursoreporterodelmundial.com” infringiendo presuntamente lo estipulado en los artículos 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Causar desmedro al paisaje al instalar sesenta (60) afiches los cuales constituyen Publicidad Exterior Visual, en lugares diferentes a carteleras locales y mogadores, infringiendo presuntamente lo estipulado en el artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

(…)”

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de diciembre de 2011.

Que la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, actuando dentro del término legal, presentó escrito de descargos ejerciendo su derecho de defensa y al debido proceso bajo el Radicado 2012ER004935 del 10 de enero de 2012, sin embargo dicho escrito no pone de presente ni solicita prueba alguna.

Posterior a ello se da lugar a la etapa procesal subsiguiente mediante la cual la Dirección

Página 2 de 18

RESOLUCIÓN No. 00109

de Control Ambiental profirió Auto No.1495 del 14 de junio de 2015, por el cual se Decreta la Práctica de Pruebas y se adoptan otras determinaciones, al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 3226 del 08 de agosto de 2011, en contra de la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, notificado personalmente el día 09 de septiembre de 2015 y ejecutoriado el 10 de septiembre de 2015.

Dentro del precitado acto administrativo se decretaron como pruebas pertinentes, necesarias y conducentes, las que a renglón seguido se transcriben:

- El Radicado 2012ER084863 del 17 de julio de 2012, el cual contiene una oferta y orden de compra
- La totalidad de los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2010-2046

La Secretaria Distrital de Ambiente en ejercicio de sus funciones dentro del marco legal y dando cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio sub examine profirió la Resolución No. 00068 del 19 de enero de los 2016, por la cual se resolvió un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, en contra de la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, notificada personalmente al señor **JUAN CAMILO CASTRO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.063.219 actuando en calidad de Tercer Suplente del Gerente el día 19 de enero de 2016.

La precitada Resolución resolvió:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: *Declarar responsable a la sociedad **DIRECT TV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, ubicada en la calle 93 No. 16 – 25 de la localidad de chapinero esta ciudad, representada legalmente por el señor **ROQUE VICENTE LOMBRADO CHAIN**, con cédula de extranjería No. 411135 o quien haga sus veces de los cargos formulados mediante Auto No. 3227 del 08 de agosto de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer a la sociedad **DIRECT TV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, ubicada en la calle 93 No. 16 – 25 de la localidad de chapinero esta ciudad, representada legalmente por el señor **ROQUE VICENTE LOMBRADO CHAIN**, con cédula de extranjería No. 411135 o quien haga sus veces, la **SANCION** de **MULTA** por valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 118.998.142.00) M/C***

(…)”

RESOLUCIÓN No. 00109

Que la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, a través del señor **JUAN CAMILO CASTRO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.063.219 actuando en calidad de Tercer Suplente del Gerente y dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución 00068 del 19 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a cada uno de los argumentos aducidos por el recurrente, la Secretaría Distrital de Ambiente procede a hacer las siguientes consideraciones previo análisis del sustento fáctico y jurídico expuestos en el recurso objeto del presente pronunciamiento, así:

A su dicho en el numeral 1. **DOSIFICACIÓN DE LA MULTA**,
Es claro para DIRECTV, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2009, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente es la autoridad estatal encargada de orientar y regular la sustentabilidad ambiental de Bogotá, y como tal tiene la facultad de iniciar las investigaciones que considere necesaria y ordenar las medidas que correspondan, con el fin de hacer efectiva la protección del medio ambiente. No obstante lo anterior, dicha facultad debe enmarcarse dentro de principios como la proporcionalidad, la razonabilidad e igualdad, principios básicos que rigen el Derecho Administrativo Sancionador.”

Este despacho se permite poner en su conocimiento que la sanción impuesta se encontró debidamente motivada sin exceder la potestad sancionatoria que a esta autoridad ambiental le asiste, como quiera que sea punto medular de la decisión la actuación vulneradora de la normativa ambiental con la que procedió la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, hecho superado con la consecución de todas y cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental que cabe resaltar se desarrolló dentro del marco legal constitucional atendiendo a los principios rectores del mismo, dentro del cual se analizó de manera juiciosa el acervo probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2010-2046 .

Dese inicio entonces a las precisiones necesarias que conducen a los móviles fundantes de las decisiones que emite esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones, tales como las de proteger, conservar, recuperar e incrementar de la calidad del ambiente en el espacio público, entre otras, incorporando criterios ambientales en sus procesos de generación, recuperación y conservación.

RESOLUCIÓN No. 00109

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 79 consagra que **“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...)”** así como deja en cabeza del Estado la protección de la diversidad y la integridad del ambiente, pero el constituyente amplía la facultad otorgada al Estado en el artículo 80 que reza así **“(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.**

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...). Prescripciones normativas que fijan los parámetros en la ejecución de todas y cada una de las actividades que deben realizar las autoridades ambientales tendientes a dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales.

Es por ello que la instalación indiscriminada de afiches y carteles en los elementos del mobiliario urbano de la ciudad tales como postes de alumbrado público, bancas, canecas, kioscos, entre otros, y en los elementos constitutivos del espacio público como fachadas dada su característica de elemento semiprivada, de acuerdo a la Ley 9 de 1989 y muros de cerramiento entre otros, contrariando lo normativamente establecido, llevan paulatinamente al deterioro constante de la calidad de vida de los habitantes; circunstancia que no puede ser depreciada como así lo hace ver la sociedad recurrente, pues resultado de la instalación de sesenta (60) afiches es que se produce la vulneración al medio ambiente y no es de recibo para la Secretaria de Ambiente hacer caso omiso y no tomar los correctivos necesarios para propender por la protección y conservación del ambiente.

A renglón seguido se ilustra de una manera más didáctica y pedagógica en aras de aleccionar a la sociedad responsable de las consecuencias que tuvo su actuar violatorio de la normativa ambiental:

Tabla No. 1 Componentes Afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	JUSTIFICACIÓN DE AFECTACIÓN
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	USOS DEL TERRITORIO	La instalación de elementos de publicidad exterior visual, sobre el espacio público, atenta contra la integridad del mismo, toda vez que su destinación debe tender al uso común y no obedecer a intereses privados, con el agravante que los establecimientos de comercio poseen elementos normados para la exposición de su publicidad.
		CULTURA	La saturación del paisaje urbano, crea problemas urbanos como la falta de arraigo sobre la ciudad, alterando la percepción del territorio, generando hecho de vandalismo, inseguridad y desasosiego, obteniendo como resultado un entorno antiestético.

RESOLUCIÓN No. 00109

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	JUSTIFICACIÓN DE AFECTACIÓN
			causando malestar general entre los habitantes de su área de influencia.
		INFRAESTRUCTURA	La utilización de la infraestructura urbana, que tiene como objeto prestar servicios a la ciudadanía, se ve alterada cuando se utiliza para comercializar productos o servicios, beneficiando de manera ilícita, los intereses de uno o un grupo reducido de actores privados, quienes ponen de manera desleal a sus servicios la infraestructura urbana.
		HUMANOS Y ESTÉTICOS	La contaminación visual, genera en el ser humano efectos adversos en el comportamiento, como el estrés, dolor de cabeza, distracción y fatiga cognoscitiva, además considerando el hecho que uno de los sentidos más importantes del ser humano con su hábitat está dado por cómo percibe su entorno, es claro que todo tipo de estímulo visual como la imagen y fisonomía del entorno urbano puede causar por acumulación de materia prima, productos, desechos, abandono de edificaciones y bienes materiales, así como, violación en las densidades y características físicas de publicidad, efectos nocivos sobre la salud mental.

Visto lo anterior, pasemos a otro aparte del recurso que reza así: ***“En relación con lo anterior, considera DIRECTV que la aplicación de los criterios de graduación no se hizo de manera clara y razonable, ya que no se menciona en detalle a que corresponde la variable R, a la cual se le da un valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$98.860.952). En ese orden de ideas, no es claro el uso de los criterios que hacen parte de la ecuación matemática mencionada***

(...)

Para mostrar el análisis de proporcionalidad que debió existir entre la medida tomada y la gravedad de la falta en la que se incurrió, a fin de tener certeza de que el monto impuesto como multa era justo y coherente hay que señalar que, si la Secretaría Distrital del Medio Ambiente hubiese valorado en debida forma los criterios que se establecieron para la imposición de la sanción, seguramente el monto de la multa no hubiese ascendido al valor que hoy se debate, ya que DIRECTV no tuvo ningún beneficio económico tal y como quedo establecido en el acto administrativos sancionador (...).”

Para responder a las anteriores aseveraciones traeremos a este escenario nuevamente la transcripción del concepto técnico No. 00368 del 19 de enero de 2016 que estableció la aplicación de los criterios de tasación de la multa, el cual se analizará de tal manera que

RESOLUCIÓN No. 00109

se logre ilustrar y concluir los móviles que se tuvieron en cuenta para la sanción impuesta a la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA.

“4.1 APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE TASACION DE MULTA

A continuación se procede a la tasación de la multa por los siguientes cargos:

1. **CARGO PRIMERO:** realizar conductas atentatorias contra el paisaje, al instalar sesenta (60) afiches de los cuales constituyen publicidad exterior visual, en espacio público, específicamente en la Avenida carrera 14 entre calle 54 a 26 costado oriental y occidental de esta ciudad y los cuales anuncian “COLOMBIA AL MUNDIAL, EL REPORTERO, DIRECT TV, www.concursoreporterodelmundial.com”, infringiendo presuntamente lo estipulado en los artículos 5 Literal a, del Decreto 959 de 2000.
2. **CARGO SEGUNDO:** causar desmedro al paisaje, al instalar sesenta (60) afiches de los cuales constituyen publicidad exterior visual, en lugares diferentes a carteleras locales y mogadores, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

4.1.1 **Beneficio Ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1) costos evitados (y_2) o ahorros de retraso (y_3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar a ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

$$| B | = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Para el análisis de calcular el beneficio ilícito se tiene en cuenta:

y_1 - Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

RESOLUCIÓN No. 00109

Los ingresos directos como consecuencia de la publicidad exterior visual para este caso, no se pueden calcular, toda vez que no es posible determinar el margen de las ganancias por ventas percibidas debido a la instalación de estos elementos, en conclusión el ingreso directo por actividad ilícita es $Y_1 = 0$.

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

En este caso no existen costos que pudieran haber sido evitados, puesto que dichos elementos no tienen la viabilidad para ser registrados; caso contrario que fueran elementos que tienen la opción de registro, según lo dispuesto en las Resoluciones 5589 de 2011 y 931 de 2008. Los elementos de publicidad exterior tipo Afiches y/o carteles no están sujetos a pago de registro de elementos de publicidad exterior visual, por lo tanto $y_2 = \$ 0$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Teniendo en cuenta que los elementos de publicidad tipo Afiches y/o carteles no cumplen con las condiciones técnicas y requisitos de ubicación regulados por la normativa ambiental vigente, este debía haber sido instalado en las carteleras locales y mogadores, por lo tanto no es posible configurar un retraso, por los costos de registro toda vez que la Resolución 0931 de 2008, no estipula para este tipo de elemento la oportunidad para solicitar el registro, para lo cual $Y_3 = 0$.

Entonces: $y = (y_1 + y_2 + y_3)$

$Y=0$

Capacidad de detección baja: $p=0,40$

Se considera que la capacidad de detección de la conducta (p) es Baja, aunque la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Convenio Interadministrativo para el control a la contaminación visual, la capacidad instalada no permite atender la totalidad de la demanda relacionada a lugares en donde se manifiesta la instalación de Publicidad Exterior Visual Ilegal.

Página 8 de 18

RESOLUCIÓN No. 00109

Entonces: $B = y * (1 - p) / p$

$B = 0 * (1 - 0.40) / 0.40$

$B = 0$

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del principio de proporcionalidad y objetividad, se obtiene como resultado que el beneficio ilícito es cero (0) el valor asociado a la variable:

B = 0”

Así entonces a su dicho en el numeral 1 “(...)

1. El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción.

Es importante mencionar que DIRECTV COLOMBIA LTDA, no ha obtenido ningún tipo de beneficio económico ni de otro tipo, por la comisión de la conducta en la que presuntamente incurrió, y así quedó establecido en el acto administrativo que impone la sanción.(...)”

Sea esta la oportunidad para realizar la correcta lectura del acto administrativo recurrido, toda vez que en ningún aparte del mismo se hace una aseveración demostrada matemáticamente que afirme que esta autoridad ambiental le dio un valor representativo al beneficio ilícito, pues su valor asociado en la variable es de cero, razón por demás para no despachar favorablemente el argumento atacado por esta Secretaría.

Ahora bien en cuanto al argumento de falta de claridad en la variable R, entendiendo que es el Riesgo de Afectación Ambiental, el concepto técnico No. 00368 del 19 de enero de 2016, estableció que:

“(...)”

4.1.2 Riesgo de Afectación Ambiental. *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

RESOLUCIÓN No. 00109

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Evaluación del nivel potencial de impacto

Afectación = Severo: Nivel de potencial = 65

$$m = 65$$

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Valoración de la probabilidad de ocurrencia

RESOLUCIÓN No. 00109

Teniendo en cuenta la Tabla de valoración de la Probabilidad de ocurrencia, se aproxima al valor más cercano.

Probabilidad de Ocurrencia = Muy Baja = 0.2

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 65$$

$$r = 13$$

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 689.455) * 13$$

$$R = \$ 98.860.952 (...)$$

Es importante resaltar, que dentro del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010 se indicó que una vez realizada la evaluación del riesgo, se debe proceder a monetizar, mediante la siguiente fórmula: **$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$** , donde **R** es el valor monetario de la importancia del riesgo, **SMMLV** es el salario mínimo mensual vigente y **r** es el riesgo.

Ahora bien, toda vez que la razón fundante es el Riesgo, el cual está dado en que si bien es cierto con el actuar de la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, no se produjo una afectación ambiental entendiéndose en el sentido de haberse alterado de manera significativa la estructura en la cual fueron instalados los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches, también no es menos cierto que no haya existido una vulneración a las calidades paisajísticas, urbanas y arquitectónicas en su estado original, concluyendo con ello que se genera un cambio en la percepción que se tiene del entorno, hecho que pone de presente el detrimento del recurso paisaje de la ciudad.

La premisa mayor está contemplada en el Decreto 959 de 2000 que prohíbe la instalación de Publicidad Exterior Visual en espacio público, normas que fueron transgredidas por la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, esto significa, que si la prohibición versa sobre la instalación de publicidad en espacio público, con el solo hecho de instalar un elemento, la transgresión es del 100% de la norma y cabe resaltar que la evidencia arrojada por el material fotográfico es de sesenta (60) afiches

RESOLUCIÓN No. 00109

Con el fin de esclarecer el origen de los parámetros de valoración por Riesgo, los cuales se encuentran establecidos de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, en los siguientes términos:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Tabla No. 2 Valoración de la Importancia de la Afectación

ATRIBUTOS	ANÁLISIS	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
INTENSIDAD (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	Teniendo en cuenta que la tolerancia para la fijación de afiches en espacio público es de cero (0), ya que esta prohibido instalar estos elementos en espacios diferentes a carteleras locales o mogadores, por lo cual se pudo evidenciar que la instalación de sesenta (60) afiches/ carteles sobre áreas no autorizadas para tal fin, supero dicho nivel de tolerancia.	12
EXTENSIÓN (EX)	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	En este caso los elementos de publicidad tipo Afiche y/o cartel se encuentran instalados en sitios puntuales de las Localidades de santa fe y chapinero, con una extensión que oscila entre 1 y 5 hectáreas	1
PERSISTENCIA (PE)	Se evidencia la duración de afectación que es inferior a seis (6) meses. Aunque la afectación es visible durante el día, se evidencio que se retiro en horas de la noches y que preferiblemente se utilizo los fines de	< 6 meses	1



RESOLUCIÓN No. 00109

ATRIBUTOS	ANÁLISIS	CALIFICACION	PONDERACIÓN
	<i>semana, por lo cual se puede catalogar que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses</i>		
REVERSIBILIDAD (RV)	<i>Para este caso el tema de publicidad exterior visual la instalación de los elementos es instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se puede catalogar que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</i>	< 1año.	1
RECUPERABILIDAD (MC)	<i>Al momento de retirar los elementos de publicidad exterior visual, el impacto cesa definitivamente e inmediatamente. Por lo cual se cataloga en el mínimo de ponderación</i>	< 6 meses	1

Teniendo en cuenta este análisis se concluye que el único valor significativo fue la Intensidad, toda vez que ES EL RESULTADO de la vulneración flagrante de la norma (Decreto 959 de 2000, artículos 5 y 24), para los demás atributos se establecieron valoraciones mínimas para cada uno de ellos, razón por demás para desvirtuar el argumento alegado por el recurrente.

Es importante aclarar, que si bien dentro de la presente investigación se formularon cargos por infracción a dos disposiciones legales, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, tasó una sola formula ya que los parámetros para cada cargo serían los mismos y al promediario, daría este mismo resultado.

En cuanto a la falta de atención al principio de proporcionalidad, el recurrente confunde dicho concepto, pues lo primero que hay que aclarar es que este principio es transversal a toda la metodología de la tasación de la multa, como se puede ejemplificar en los parámetros de temporalidad, capacidad socioeconómica y cálculo de la afectación, de esta manera no es cierto que la proporcionalidad esta únicamente

RESOLUCIÓN No. 00109

ceñida a la infracción normativa sino a todos los parámetros de valoración establecidos en la metodología precitada.

Conclúyase entonces que la sanción impuesta a la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA., identificada con NIT. 805.006.014-0, se encuentra plenamente motivada atendiendo a los lineamientos legales y constitucionales, por todo lo anterior este despacho no puede favorecer la petición incoada por lo expuesto anteriormente.

Frente a su dicho en los numerales 2. Y 3 que rezan respectivamente así:

“(…) 2. La reincidencia en la comisión de la infracción;

La Secretaría no hizo referencia alguna respecto de este criterio, no se expuso con total claridad si en la actualidad existen sanciones en firme en contra de la sociedad DIRECT TV COLOMBIA LTDA. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que este criterio sea tenido en cuenta como atenuante de la responsabilidad. (…)”

3. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales

Esta sociedad siempre se ha encontrado en completa disposición de colaborar a la administración en el desarrollo de la presente investigación, y en ningún momento ha entorpecido, dilatado o impedido el normal adelanto de la misma. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que este criterio se atenido en cuenta como atenuante de la sanción (…)”

Respecto de los argumentos anteriores como bien aduce el recurrente la Secretaria no hizo referencia o afirmación alguna que endilgue a la sociedad **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, la reincidencia de la conducta, así como la “*completa disposición de colaborar a la administración*” como así lo denomina la sociedad recurrente no constituyen por si mismas en causales de atenuación frente a la sanción impuesta, toda vez que las mismas se encuentran taxativamente establecidas en la norma a saber y mal haría este despacho en otorgar un beneficio a quien el mismo legislador no le asiste; la ley 1333 de 2009 que consagra en su artículo 6, así:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

RESOLUCIÓN No. 00109

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Así las cosas tampoco está llamado a prosperar los argumentos aducidos en los numerales 2 y 3 por lo expuesto anteriormente.

Al respecto del numeral 4, sobre “**El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas**”, dicho argumento no ataca propiamente ningún aparte del acto administrativo de manera concreta y clara, pues hace referencia a una afirmación de la esfera propiamente subjetiva de quien representa la sociedad responsable y por tal razón no hay lugar a una argumentación ni técnica ni jurídica que se requiera por parte de esta administración, sin que con ello le abra el espacio al recurrente para entender que no hubo pronunciamiento al respecto, sin embargo por ello tampoco está llamado a prosperar lo aducido por los móviles expuestos anteriormente.

Al respecto de “**V. PRETENSIONES (...)** De no ser acogida la solicitud anterior, se sirva remitir el expediente de la referencia a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación” se hace necesario señalar por parte de este despacho que por la estructura orgánica de la Secretaría Distrital de Ambiente, no tiene segunda instancia puesto que no hay superior administrativo ni jerárquico, por lo cual no procede el recurso de apelación solicitado de conformidad con el numeral 2 del artículo 50 en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la imposición de una sanción y por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición de revocar la Resolución No. 00068 del 19 de enero de 2016.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 00109

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de: *“Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales”.*

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00109

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 00068 del 19 de Enero de 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIRECT TV COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. 805.006.014-0, representada legalmente por el señor **ROQUE VICENTE LOMBARDO CHAIN**, identificado con la cédula de extranjería No. 4111358.312.078, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 103 – 60 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE:SDA-08-2010-2046

Elaboró:

Página 17 de 18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00109

SANDRA MILENA ARENAS PARDO C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO 332 DE 2015 FECHA EJECUCION: 01/02/2016

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/02/2016

SANDRA MILENA ARENAS PARDO C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO 332 DE 2015 FECHA EJECUCION: 01/02/2016

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/02/2016

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/02/2016